

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA DEPORTES VERA LIMA & CIA LTDA Y OTROS RADICADO: 2019/0060.

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia, me permito solicitar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha ocho (08) de septiembre de 2021, notificado en estado el nueve (09) del mismo mes y año, por medio del cual resuelve “decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, bajo la figura del desistimiento tácito, auto que no se encuentra ajustado a la realidad procesal, el cual, sustento en los siguientes términos:

Las condiciones para la procedencia del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, no se cumplen en el proceso que nos ocupa, porque, si bien es cierto, el proceso estuvo inactivo en la Secretaría del Juzgado, durante un término mayor a un (1) año, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, por las partes ni por el Juzgado, ***también es cierto que antes de decretarse la referida terminación, el suscrito adelantó una gestión, interrumpiendo de esta forma, la posibilidad temporal para que el Juzgado lo hiciera.***

El escrito de reforma de la demanda presentado por el suscrito el día doce (12) de julio de 2021, interrumpió los términos de que trata el referido artículo, pues, aunque la misma se radicó después de un (1) año, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por su señoría, y mientras no se ordenara la terminación del proceso todo seguía latente, toda vez, que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (***ipso iure non solum operani***), esta debe efectuarse a petición de parte o de oficio “*se decretará la terminación por desistimiento tácito...*”, concluyéndose, que este fenómeno jurídico solo opera una vez se decreta por el Juez y no por el simple transcurso del tiempo, por lo tanto, mientras no exista pronunciamiento en ese sentido, no puede existir desistimiento tácito.

Es cierto, que una vez, cumplido el término de un (1) año de que trata el artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, surge el deber del Juez de decretar el desistimiento, pero si este no aplica esa consecuencia, no puede impedir a la parte actora actuar, debido a que el proceso sigue vigente.

Así mismo, es claro que la figura del Desistimiento Tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, procede a petición de parte o de oficio cuando reúnan los requisitos para decretarlo y ***cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en este artículo.*** Actuación que se dio por parte del suscrito mucho antes de que fuera

proferido el auto hoy objeto de recurso y de que este produjera efectos jurídicos vinculantes para las partes, interrumpiéndose de esta manera los términos establecidos, tal y como lo indica el artículo 317 del C. G. del P.

Ahora bien, en el auto recurrido pareciera que su señoría entiende que en efecto hubo una actuación que interrumpió el termino para que se decretara el desistimiento, sin embargo, en el colofón del auto señala unos apartes de una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema con lo que pareciera fundamentar que si bien el demandante actuó en el proceso antes de decretarse el desistimiento, dicha actuación (Reforma de Demanda) no cumplía la función de impulsarlo, a lo cual debo efectuar las siguientes consideraciones:

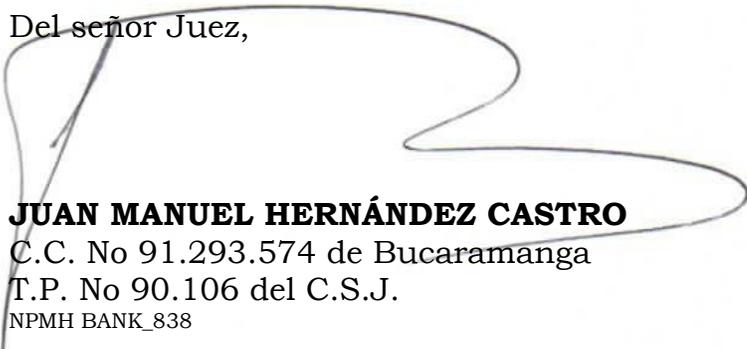
En efecto, la etapa consecuente con el estado del proceso era la notificación del mandamiento de pago, sin embargo, el querer de mi prohijada fue reformar la demanda con el fin de hacer efectiva la garantía hipotecaria, por lo tanto, respetuosamente quiero hacer ver a su señoría que no tenía sentido notificar el mandamiento de pago vigente cuando lo que se pretendía era su modificación, por lo tanto, mal haría el despacho en imponer la presente sanción, cuando aquí demuestro que el impulso que requería el interés de mi prohijada era la efectividad del gravamen vía la reforma de demanda, y posterior a su pronunciamiento ahí si la debida notificación.

En línea a lo dicho, resalto que el artículo 93 del Código General del Proceso fundamenta el derecho a reformar la demanda, por una sola vez y en cualquier momento desde su presentación, por lo tanto, la actuación tendiente a reformar el libelo se encuentra investida de legalidad y cuanta con la fuerza suficiente para interrumpir el termino para el desistimiento, que, por error, en mi sentir decreto su señoría.

Insisto, el literal c del artículo 317 del C. G. del proceso establece **“cualquier actuación...”**, nótese que la norma nada exige al respecto y dicho literal debe aplicarse para la presente causa, Maxime cuando la actuación que interrumpe el proceso es de tal fuerza que cambia su trámite (Efectividad de la Garantía Hipotecaria)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y dado que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y con el respeto que me acostumbra ruego a su señoría reconsiderar la decisión y en su defecto pronunciarse sobre la Reforma de demanda y continuar con el trámite de la presente ejecución.

Del señor Juez,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO

C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga

T.P. No 90.106 del C.S.J.

NPMH BANK_838